

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. »	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cénts.
Importaba la suma anterior.....	4.536.399	52
El Gobernador civil de la provincia de Lugo por las Corporaciones siguientes:		
La Diputacion provincial.....	2.000	
El Ayuntamiento de Carballo.....	50	
Idem de Friol.....	50	
Idem de Lorenzana.....	50	
Idem de Puebla de Brollon.....	60	
Vecinos del Ayuntamiento de Brollon....	24	30
Ayuntamiento de Pol.....	40	
Vecinos del mismo.....	20	35
El Ayuntamiento de Rivadeo.....	250	
Varios vecinos del distrito municipal de Cerbo.....	96	
El Ayuntamiento de Sárria.....	100	
Vecinos del mismo.....	34	
El Ayuntamiento de Paradela.....	45	
Vecinos del mismo.....	30	
El Ayuntamiento de Becerreá.....	125	
Varios vecinos del distrito municipal de Abadin.....	28	25
El Ayuntamiento de Búrgos.....	2.500	
Con lo cual asciende ya la suscripcion á... ó sean 6.167.610 reales y 48 céntimos.	4.541.902	62

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.
 Madrid 30 de Mayo de 1876.—El Presidente, Marqués de Novaliches.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Estado auxiliará la ejecucion de las líneas de ferro-carriles comprendidas en los artículos 1.º y 11 de la ley de 2 de Julio de 1870, con la cuarta parte del importe de sus respectivos presupuestos, cuando estos no excedan de la cantidad de 240.000 pesetas por kilómetro. Si el presupuesto de alguna de dichas líneas fuese superior á la indicada cantidad, se les auxiliará con 60.000 pesetas por kilómetro, máximo señalado en dicha ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, previa consulta de la Junta de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con lo que prescribe el art. 2.º de la ley de 7 de Abril de 1861,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se aprueba el proyecto de ensanche de la villa de Bilbao, formado de orden del Ayuntamiento de la misma en virtud de la autorizacion que le concedió la Real orden de 18 de Junio de 1866, por el Arquitecto D. Severino de Achúcarro y los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Pablo de Alzola y D. Ernesto de Hoffmeyer.

2.º La ejecucion de dicho proyecto se sujetará á las siguientes prescripciones.

A. Se darán á las calles las anchuras de: 30 metros á la gran via de San Mamés; 20 á la calle Boulevard, que la cruza en ángulo recto por su centro; 17 y 15 á la generalidad de las demás calles, y 12 á las excepcionales, que en el proyecto tienen asignada la anchura de 10.

B. Los edificios del ensanche no tendrán más de tres pisos sobre el bajo; sólo en la gran via de San Mamés y en la calle Boulevard, que le sigue en importancia, podrá permitirse que sus edificios tengan cuatro pisos sobre el bajo; y no se consentirá que en ninguno haya á la vez entre-suelo y sotabanco; dejando en libertad á los propietarios para que puedan construir menor número de pisos del que queda expresado como máximo.

C. Las alturas de 4'25 metros y 3'00 metros que se asignan en el proyecto á los pisos bajo y sotabanco se reducirán á 4'00 metros y 2'75 metros respectivamente.

3.º Se presentarán en tiempo oportuno al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia los proyectos detallados de los nuevos muelles de la ria, de los de la dársena, su exclusiva, almacenes, vias transversales para estos, tinglados, &c., á fin de que dicho Ingeniero los eleve con su informe á la aprobacion superior.

4.º Estando bien estudiado el proyecto, y no conviniendo por lo tanto modificarle, por ser más beneficioso variar los límites jurisdiccionales adoptados para que queden dentro de estos por completo las vias de San Mamés y del Boulevard, se modifica la Real orden de 30 de Junio de 1867, de aprobacion de límites, en el sentido de que los 10 hitos que limitan frente al jardin público la superficie entrante que sobrepasa la via Boulevard, señalada en el plano con las letras A, B, y la gran via de San Mamés, se retiren á la línea exterior de dicha via Boulevard, así como el hito de primer orden situado hácia su extremo, cerca de la estacion del ferro-carri, que sobrepasa la expresada línea exterior del Boulevard en unos cuatro metros.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Repetidas son las quejas que se reciben en este Ministerio acerca del servicio de los ferro-carriles; y no destituidas de fundamento, á juzgar por el retraso que se observa en los trenes relativamente á los cuadros de marcha, y por la frecuencia con que recientemente han ocurrido casos de descarrilamiento. Esta clase de accidentes, que revelan sin duda alguna un lamentable abandono en la observancia de las reglas dictadas para el servicio de ferro-carriles, importa procurar que no se reproduzcan; á cuyo fin es indispensable que redoblen su celo las Inspecciones para dar cuenta á los Gobernadores civiles de las faltas reglamentarias que observen en las líneas encomendadas á su vigilancia, y que los Gobernadores por su parte

impongan á las Empresas la correccion gubernativa que está en sus atribuciones aplicarles, en virtud del reglamento de 8 de Julio de 1859.

No debe ser disculpable en los empleados pertenecientes á las Inspecciones el descuido en hacer cumplir los reglamentos que han sido dictados en provecho de los intereses públicos, y principalmente con el de evitar desgracias personales, generalmente debidas á la imprevision ó la incuria.

En esta atencion, y sin perjuicio de adoptar respecto de las Empresas de los ferro-carriles, en el caso de que fuesen ineficaces las disposiciones vigentes, todas las que sean necesarias para obtener un servicio regular y ordenado en las líneas, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que se excite el celo de las Inspecciones para que pongan en conocimiento de los Gobernadores cuantas faltas observen en el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias, así como tambien cuantos accidentes ocurran en las vias férreas, manifestando si estos deben ser ó no imputables á las Empresas, y si los consideran merecedores de alguna penalidad.

2.º Que los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta las denuncias de las Inspecciones, y considerando que la impunidad de las pequeñas faltas puede ser ocasion de otras mayores y de desgracias lamentables, usen sin contemplacion de las facultades que les confieren los artículos 158 y 159 del reglamento ántes citado, dando cuenta mensualmente á esa Direccion general de las faltas que les hayan sido denunciadas y de las correcciones por ellos impuestas.

3.º y último. Que se recuerde á los Jefes de las Inspecciones la obligacion en que están de gestionar directamente cerca de las Empresas para el cumplimiento de todos los reglamentos de servicio, y la de dar cuenta á esa Direccion de cuantos abusos noten y denuncien á los Gobernadores respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo que previene el punto 7.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; oida la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que pueda disponer la adquisicion por gestion directa de las planchas de cobre en número necesario para el aforro de la fragata *Almansa*.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera y Bobadilla.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Capitan de fragata de la Armada D. Francisco Javier de Elizalde y Paul,

Vengo en concederle merced de Hábito en la Orden militar de Montesa.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera y Bobadilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 20 del actual el distrito de Arévalo, provincia de Avila, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Arévalo, provincia de Avila.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la autorizacion que por Real orden de 3 de Noviembre de 1875 fué concedida al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera para celebrar rifas periódicas de beneficencia con aplicacion de sus productos al asilo de San José de aquella ciudad:

Resultando que las expresadas rifas dieron principio sin que las oficinas de la Hacienda tuvieran de ello conocimiento hasta despues de celebrada la primera, en virtud de lo cual se reclamó de la Corporacion de que se trata el ingreso en caja del impuesto correspondiente:

Resultando que, satisfecho el importe de este, ha manifestado el citado Ayuntamiento que cesaba de continuar verificando las expresadas rifas, por ofrecerle un resultado desfavorable:

Considerando que, no obstante el tener las respectivas oficinas conocimiento directo de las rifas que se autorizan, así como lo tienen los particulares por la publicacion de las órdenes de concesion en la GACETA y Boletines oficiales, puede suceder muy bien, como en el caso presente, que se desconozca su celebracion, ya por ignorancia de la ley, morosidad ó mala fé de los interesados en ellas, ó ya tambien porque funcionando algunas fuera de los centros en que radican las Autoridades administrativas, es imposible ejercer una fiscalizacion tan mediata y eficaz que impida conocer la infraccion de la ley en lo que se refiere á la satisfaccion del impuesto;

Y considerando que para casos análogos al de que se trata no bastan las disposiciones adoptadas por la legislacion vigente,

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare caducada la Real orden de 3 de Noviembre de 1875, por la que se facultó al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera para celebrar rifas de beneficencia.

2.º Que igualmente se declaren caducadas, á partir desde la fecha de esta resolucion, todas las rifas autorizadas ya ó que en lo sucesivo se autoricen para celebrarse en un solo acto, cuando no satisfagan el impuesto durante los cuatro meses siguientes á la fecha de la orden de concesion; y las autorizadas ó que se autoricen para celebrarse periódicamente, cuando dejen trascorrir sin verificarlo, y por consiguiente sin satisfacer impuesto alguno, el expresado período de cuatro meses, á contar desde la fecha en que, segun la orden de concesion, deban celebrarse.

Y 3.º Que esta resolucion y las de caducidad que se acuerden en lo sucesivo se inserten en la GACETA DE MADRID para conocimiento del público.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1876.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en primera y única instancia ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Ramon García Noblejas, que representa al Teniente fiscal cesante de la Audiencia de Valencia D. Juan de Iraola y Rivero, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion del Estado, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la orden del Poder Ejecutivo, fecha 6 de Diciembre de 1874, que declaró que el demandante habia renunciado su destino, como comprendido en el art. 919 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que el indicado Teniente fiscal de la Audiencia de Valencia obtuvo de su inmediato Jefe, el Fiscal de la misma Audiencia, en 18 de Setiembre de 1874, 15 dias de licencia:

Que con fecha 6 de Octubre del mismo año concedió el Fiscal del Tribunal Supremo al mismo Iraola una licencia de 20 dias más, que empezarian á contarse cuando terminaran los primeros 15 dias:

Que posteriormente se prorogó esta licencia por el mismo Fiscal del Tribunal Supremo por 10 dias, con fecha 21 de Octubre:

Que ántes de espirar el término de esta próroga solicitó Iraola una nueva, que le fué denegada:

Que en 4 de Noviembre siguiente participó el Fiscal de la Audiencia de Valencia al del Tribunal Supremo que, terminadas las licencias concedidas á D. Juan de Iraola, no se habia presentado á servir su destino, consultándole si en virtud de haber pretendido nueva licencia ántes de espirar el término de la anterior, debia considerársele comprendido en el art. 919 de la ley sobre organizacion del poder judicial:

Que el Fiscal del Tribunal Supremo evacuó esta consulta en el sentido de que Iraola se hallaba en el caso del artículo citado, y dispuso que el Fiscal de la Audiencia de Valencia informase si habia causas que hubieran imposibilitado al mismo Iraola para presentarse á servir su destino, ó si este habia justificado tal imposibilidad:

Que el Fiscal de la Audiencia de Valencia informó, como se le habia prevenido, exponiendo que á su juicio no existian causas que hubieran impedido la presentacion de Iraola, ni este las habia alegado, y que cuando el citado funcionario se presentó siete dias despues de terminado el plazo de su licencia, dispuso que no se encargase del despacho de los asuntos hasta tanto que el Gobierno resolviera:

Que enterado el Ministerio de Gracia y Justicia de tales antecedentes por conducto del Fiscal del Tribunal Supremo, dictó la orden de 6 de Diciembre de 1874, declarando á Iraola renunciante de su destino, segun previene el art. 919 de la ley sobre organizacion del poder judicial.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas seguidas ante el Tribunal Supremo y ante el Consejo de Estado, de las que resulta:

Que en 4 de Enero de 1875 presentó el Procurador Don José García Noblejas, en nombre de D. Juan Iraola, demanda ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, pidiendo que se declarase procedente la via contenciosa, y en su día se revocase la orden de 6 de Diciembre anterior:

Que pasada esta demanda á conocimiento del Consejo de Estado, sustituida la representacion del demandante en el Licenciado D. Ramon García Noblejas, y declarada procedente la via contenciosa, se renunció por la representacion de D. Juan de Iraola el derecho de ampliar la demanda con vista del expediente gubernativo que se le puso de manifiesto:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase á la demanda, solicitó al evacuar el traslado que se consultase con mi Gobierno la absolucion de la Administracion y que se confirmase la orden reclamada.

Visto el art. 914 de la ley sobre organizacion del poder judicial, en que se dispone que las licencias por más de 15 dias hasta 60 se darán á los Presidentes de Sala y Magistrados de Audiencia, y á los Jueces de los Tribunales de partido y á los de instruccion, observándose las reglas siguientes: «1.º Se dirigirá por conducto del Presidente de la Audiencia la instancia acompañada de los documentos que á juicio del que la pida justifiquen el motivo de la licencia.»

Visto el art. 919 de la citada ley, que dice: «Los Jueces de instruccion, los de Tribunales de partido y los Magistrados que contravinieren á esta ley se ausentasen sin licencia, y los que al espirar el término de la licencia concedida no se presentasen á desempeñar su cargo, ni hubiesen pedido otra nueva en la forma que previene esta ley, serán considerados como renunciantes de su empleo, y dejarán de figurar en la escala del cuerpo, á ménos que justifiquen haberse ausentado por fuerza mayor ó haber estado físicamente impedidos de presentarse y de pedir nueva licencia en el término en que debieran hacerlo.»

Visto el art. 921 de la misma ley, que dice: «Las disposiciones de los artículos precedentes de este capítulo son extensivas al Ministerio fiscal.»

Considerando que D. Juan Iraola no ha probado haber estado impedido de presentarse á desempeñar su cargo ántes de terminar el plazo de la licencia que se le habia concedido, y aunque solicitó próroga cuando dicho plazo no habia espirado, no consta que acompañase á su instancia los documentos justificativos del motivo de su peticion:

Considerando que si bien justificó dicho motivo al solicitar la licencia, segun aparece de las comunicaciones del Fiscal del Tribunal Supremo unidas al expediente, igual justificacion debió hacer al pedir la próroga, puesto que dispone el art. 919 de la ley orgánica que la próroga debe pedirse en la misma forma que la licencia:

Considerando, por lo tanto, que la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República que le consideró renunciante de su empleo fué ajustada á las prescripciones del art. 919 de la ley orgánica del poder judicial;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriol, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Félix García Gomez, Marqués de la Ribera, D. Pascual Bayarri, D. Guillermo Chacon, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bregon, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazorro y D. Antonio María Fabié,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la orden reclamada.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 29 de Abril de 1876.—José de Grijalva.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Albacete se han de proveer por oposicion y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado las Notarías de Honrubia, Barrax y una en Manzanares, partidos judiciales de San Clemente, Albacete y Manzanares respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito, dentro del improrogable plazo de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaria ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 29 de Mayo de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á esta Direccion general lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Teniendo en consideracion que las temporadas balnearias de la mayor parte de los establecimientos de baños y aguas minero-medicinales dan principio en 1.º de Junio próximo, y no habiendo sido posible evacuar para esta fecha el dictamen que el Real Consejo de Sanidad ha de emitir sobre el expediente de oposiciones á las plazas vacantes de Médico-Directores de dichos establecimientos, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de lo que resulte del indicado informe, se provean desde luego en los opositores las plazas mencionadas, en la forma reglamentaria prevenida. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1876.—ROMERO Y ROBLED.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.»

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para que ántes de las cinco de la tarde del día 6 del mes próximo se presenten en la Seccion de Sanidad de este Ministerio á efectuar la eleccion de plaza, segun el derecho que les corresponde por el orden de propuesta.

Madrid 30 de Mayo de 1876.—El Director general, Ramon de Campoamor.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion general ha acordado que el viérnes 2 de Junio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas que perciben sus haberes por la Tesorería Central y la Administracion económica de esta provincia; en la inteligencia de que, de acuerdo con el Banco de España, se satisfará precisamente en metálico.

Madrid 30 de Mayo de 1876.—El Director general, Eche-nique.

Direccion general de la Deuda pública.

Habiendo terminado el pago de las proposiciones admitidas en la cuarta subasta trimestral de valores de la Deuda pública, esta Direccion general ha dispuesto se dé principio á la quinta, ó sea la que tuvo lugar en los dias 1.º y 2.º de Octubre de 1875; en su consecuencia, los interesados que á continuacion se expresan pueden presentarse el día 1.º de Junio próximo, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de estas oficinas á recibir el importe líquido de sus proposiciones.

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
---	--------------

4324	D. Francisco Casado.
203	D. Juan J. de Yeste y Jimenez.
434	D. José Saavedra y Pando.
4191	D. Manuel Cuartero.
442	D. Francisco de Palo-Mino y Guzman.
982	D. Ricardo Torrecilla.
985	El mismo.
4074	D. José M. Prieto.
391	D. Francisco Banquells.
535	D. Victoriano Gutierrez Solana.
640	D. Félix M. Urcullu.
644	El mismo.
639	El mismo.

Madrid 30 de Mayo de 1876.—El Secretario, Santiago Ba-llesteros.—V.º B.º.—El Director general, Mena.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito nacional de 175 millones, cuya numeracion y provincias de que proceden á continuacion se expresan, pueden presentarse en esta Tesorería el día 31, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los títulos que les correspondan:

Carpetas números 4.736 á 737, 881 á 98, 5.064 á 70, 262 á 76, que proceden de la provincia de Avila.

Idem núm. 2.666, que proceden de la provincia de Badajoz. Idem números 2.744 á 2.758, que proceden de la provincia de Guadalupe.

Idem números 10.216 y 17, 220 á 22, 26 y 27, 30, 78, 85 y 86, 98 á 302, 344, 336, 67, 91 y 92, 401 á 4, 437, 11.438, 74, 606 á 8, 25 y 26, 44, 62, 64 á 69, 72 y 73, 82 á 85, 94 á 96, 700, 701 y 749, que proceden de la provincia de Segovia.

Idem números 2.018 á 20, 36 á 41, 49 á 54, que proceden de la provincia de Toledo.

Madrid 30 de Mayo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el día 1.º de Junio próximo, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 233 al 273 de presentacion y 933 á 973 de sorteo para el pago, importantes 26.675 pesetas.

Madrid 30 de Mayo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo el día 29 de Mayo de 1876.

Número 411	Antonio Alhambra.—Bilbao.
412	Gregorio Sanchez.—Ciudad-Real.
413	José Ortiz.—Barcelona.
414	Luisa del Prado.—La Estrella.
415	Antonio Garcia Gutierrez.—Morata.
416	Agustin Salido.—Moral de Calatrava.
417	Filomena Carratalá.—Alicante.
418	Joaquin Lacambra.—Zaragoza.
419	Meliton Bustamante.—Oviedo.
420	Manuel Escobar.—Hellin.
421	Matias Martin.—Escorial de Abajo.
422	Pio Budia.—Carabanchel de Abajo.
423	S. E. de Amigos del País.—Zaragoza.

Madrid 30 de Mayo de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Barcelona.—San Beltran.

D. Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona.

En virtud de lo dispuesto con providencia de 30 de Marzo próximo pasado, dictada en los autos que los madre é hijo Doña María Capdevila y D. Agustin Prats y Capdevila siguen contra Doña Vicenta Felipa Lines, viuda de Navarra, sobre pago de cantidades; habiéndose acreditado el fallecimiento de la última, se expide el presente, por el cual se llama, cita y emplaza á los que sean sus herederos, para que comparezcan en los presentes autos dentro del término de nueve días á usar de su derecho en méritos de los mismos.

Dado en la ciudad de Barcelona á 11 de Abril de 1876.—Francisco Molina.—Por disposicion de S. S., Plácido Esteve, Escribano. X—2032

Briviesca.

D. Andrés Gonzalez Marron, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve días á los que se crean con derecho á los bienes, derechos y acciones relictos por D. Feliciano Busto y Caño, natural de Valluércanes, y Cura propio que fué de Rio Quintanilla, para que le deduzcan en forma legal ante este Juzgado de mi cargo; parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Así, pues, está acordado en la demanda pendiente sobre declaracion de herederos de dicho D. Feliciano.

Dado en Briviesca á 13 de Mayo de 1876.—Andrés Gonzalez Marron.—Por mandado de S. S., Bráulio Sagredo. X—2037

Búrgos.

D. Laureano Villanueva y Martinez, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes de D. Roque Tristan y Santa María, de esta naturaleza y domicilio, soltero, de 27 años, que falleció en esta ciudad sin disposicion testamentaria el 19 de de Marzo último, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducir la accion que creyeren procedente; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Y se advierte que los autos de abintestato han sido iniciados por Doña María Santa María Gomez, madre del finado, la que por consecuencia es parte en los mismos.

Dado en Búrgos á 26 de Mayo de 1876.—Laureano Villanueva.—Por mandado de S. S., José Cormensana. X—2025

Carballo.

D. Manuel Diaz Porrúa, Juez de primera instancia de Carballo.

No habiendo comparecido al primer llamamiento que se les hizo José Caamaño y su mujer Brígida Alvarez, vecinos de San Julian de Lendo, segun el anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de 21 de Abril último, á peticion del demandante D. Antonio Choreu, por providencia de esta fecha se les hubo por acusada la rebeldía y por contestada la demanda; y para que les obste esta determinacion, y se personen, si gustan, al asunto dentro de ocho días, se forma este segundo anuncio.

Carballo 13 de Mayo de 1876.—Manuel Diaz Porrúa.—De su orden, Gregorio Rando. X—2034

Ciudad-Real.

D. Lucas Poveda y Escribano, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se llama y emplaza por segunda vez á Don Alvaro Maldonado y Maldonado, natural de esta ciudad, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que en el término de cinco días improrrogables comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto á contestar la demanda que contra el mismo y otros ha deducido el Procurador D. Rafael Ubeda y Fernandez, en nombre y representacion de la testamentaria de D. Dimas Barreda y Liaño, vecino y del comercio que fué de Santander, á los bienes embargados á su difunto padre D. José Maldonado y Rosales por D. Pablo Juan Vidal, de este domicilio, representado por el Procurador D. Vicente

Dorado, y de la cual se confirió traslado por auto de 12 de Abril último; si así lo hace se le oirá en justicia y de otro modo se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado, como previene el art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Ciudad-Real á 15 de Mayo de 15 de Mayo de 1876.—Lucas Poveda.—De su orden, Ramon Antonio Valles. X—2035

D. Lucas Poveda y Escribano, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente hago saber que en la demanda de tercería de dominio entablada por el Procurador D. Rafael Ubeda y Fernandez, en representacion de D. Ramon y D. Manuel Maldonado Rosales, de este domicilio, á las dos terceras partes de la casa sita en la calle de Caballeros, plazuela de las Carmelitas y calle de la Estacion de esta ciudad, embargadas al difunto D. José Maldonado y Rosales en ejecucion entablada contra el mismo por el Procurador D. Vicente Dorado, en representacion de D. Pablo Juan Vidal, sobre pago de cantidad, á virtud de escrito presentado por mencionado Procurador despues de haber sido emplazados personalmente los hijos y herederos del deudor; en vista del resultado de las diligencias practicadas y de lo solicitado en dicho escrito, se ha dictado el auto que copiado á la letra dice así:

«Auto.—Por presentado con el exhorto que se acompaña; por acusada la rebeldía á Doña Magdalena Maldonado y Maldonado, como madre de los menores D. Manuel, Doña Magdalena y D. Jacobo Maldonado y Maldonado; á Doña María Josefa y D. Alvaro Maldonado y Maldonado, y D. Juan Carrasco y Morote, como marido de Doña María del Prado Maldonado y Maldonado, y por contestada la demanda, entendiéndose con los estrados del Juzgado las diligencias sucesivas á ellos referentes; hágaseles saber lo determinado en la misma forma que el emplazamiento; y verificado, dese cuenta.

Juzgado de primera instancia de Ciudad-Real 12 de Mayo de 1876.—Lucas Poveda.—Ramon Antonio Valles.»

Y para que llegue á conocimiento de D. Alvaro Maldonado y Maldonado, uno de los hijos y herederos del deudor, cuyo domicilio y residencia se ignora, se hace público por este medio á los efectos oportunos.»

Dado en Ciudad-Real á 15 de Mayo de 1876.—Lucas Poveda.—De su orden, Ramon Antonio Valles. X—2036

Cocentaina.

D. Acisclo Fernandez y Montes, Juez de primera instancia de Cocentaina y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo Servera y Lopez, vecino de Margarida, anejo á la villa de Planes, como comprendido en el núm. 1.º del art. 129 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, al objeto de que comparezca en este Juzgado dentro del término de ocho días desde la publicacion de esta requisitoria á prestar declaracion de inquirir en la causa criminal que me hallo sustanciando contra el mismo sobre hurto y daños en enjambres; y caso de no verificarlo será declarado rebelde y contumaz y le parará el perjuicio á que por ello diere lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busea y captura del Lorenzo Servera y Lopez, el cual es de 44 años de edad, estatura corta, pelo y cejas canoso, ojos azules, nariz regular, boca pequeña, barba clara, color moreno; viste pantalon y chaleco, en mangas de camisa blanca, sin faja, alpargatas abotinadas de cáñamo, pañuelo y gorra parda á la cabeza, lleva una manta blanca deteriorada; y caso de ser habido, con las seguridades convenientes dejarlo á disposicion de este Juzgado. Pues así lo tengo mandado en providencia de este día en la causa de que ántes se hace mencion.

Dada en Cocentaina á 16 de Mayo de 1876.—Acisclo Fernandez y Montes.—De orden de S. S., Francisco Miguel Jordá.

Córdoba.—Izquierda.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de las causas que hayan ocasionado la muerte de un hombre, cuyos restos se han encontrado en una suerte de tierra sembrada de cebada, del cortijo de Turruñuelos, á media legua próximamente de esta ciudad; y siendo desconocido, y habiéndose encontrado al lado de los restos del cadáver las prendas y efectos que á continuacion se expresan, he acordado citar por edictos á cuantas personas puedan dar alguna noticia de quién fuese el expresado hombre y causas de su fallecimiento; y en su virtud por el presente cito á cuantas personas puedan suministrar las noticias indicadas, encargando á los agentes de la policia judicial practiquen las diligencias más activas para adquirir iguales datos, que pondrán en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Córdoba á 15 de Mayo de 1876.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de S. S., Licenciado José Charro.

Reseña de las ropas y efectos encontrados al lado de los restos del cadáver.

Una manta de lana negra y color plomo al parecer, con fleco de la misma lana en los dos extremos, de las llamadas generalmente de viaje.

Una levita, á la que le falta gran parte del faldon derecho, de paño negro, á la que estaba unida una etiqueta por la parte superior del cuello que dice: Manuel Nuñez Correa & C., F.º C.º 494, rua de San Julian 498 Lisboa, tiene un escudo de

armas, cuya levita parece ser para un hombre de estatura mediana y más bien grueso que delgado.

Un chaleco tambien de paño negro de menos servicio que la levita de chol.

Pantalon que le falta un pernil, tela de lana de invierno tejido asargado, con tres botones en la tapilla, que uno de ellos tiene alrededor un letrero que dice: Correa ó Gorrea F.º & C.º Lisboa.

Un sombrero hongo, negro, forro grosella y sellado con un escudo con corona real, en cuyo centro se lee: A. Roxó; en la parte inferior hay letras que no se distinguen.

Camisa de percal, listas blancas y negras, un pasador de hueso en una manga.

Un abrigo bombasí, color plomo ó café, tejido formando espiga.

Un botillo charol de vaca rayado, caña chagrin, doble suela clavado con saetin de cobre, su forma de punta cuadrada ancha, tacon ancho y de piso, de unos 11 puntos de largo y pié grueso, gomas de algodón é hilo, construido al parecer en Francia ó Portugal.

Una boquilla de fumar de espuma de mar y la boca de ámbar, para pitillos, con su cajita de taflete por fuera y terciopelo por dentro.

Un revolver de seis tiros, doble sistema, de 9 milímetros de calibre, 11 centímetros de largo, fabricado en Eibar por Blas Echavarría.

Un baston de estoque, caña de Indias, con cayado, hoja alemana, de 76 centímetros de largo y 12 de ancho.

Las Palmas.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Diego Navarro y Nuez, que falleció en el pueblo de Santa Brígida, sin que conste su naturaleza y sin disposicion testamentaria, á fin de que en el término de 20 días, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado y por la Escribanía del autorizante á deducirlo en legal forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Dado en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria á 8 de Mayo de 1876.—Domingo Fons.—De orden de S. S., Rafael Cabrera. X—2030

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada á mi testimonio, se anuncia por segunda vez el fallecimiento intestado de Doña Francisca Malet y Simon, natural de Camprodon, provincia de Geroña, y el del Excmo. Sr. D. Leon Anel y Sin, oriundo de Candasnos, provincia de Huesca, ocurridos respectivamente en esta Corte en los días 23 de Enero de 1874 y 17 de Enero del corriente año; y se llama á los que se crean con igual ó preferente derecho á heredarles que sus hijos Don Federico, Doña Emilia, Doña Carolina y Doña Matilde, para que comparezcan á exponerlo ante este Juzgado dentro del término de 20 días.

Madrid 1.º de Mayo de 1876.—El Escribano, Juan Joaquin Jimenez. X—2033

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte en los autos de abintestato de D. Antonio Tiscornia y Cátala, seguidos en dicho Juzgado y Escribanía del refrendatario, se sacan á pública subasta por término de 10 días varios efectos, tasados todos en 657 pesetas, cuya subasta tendrá lugar el día 10 de Junio próximo, á la una de su tarde, en la sala del citado Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el precio de la tasacion.

Madrid 19 de Mayo de 1876.—El Escribano, Juan Muñoz. X—2026

Pontevedra.

D. Antonio Pinazo y Ayllon, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra.

Hago público que en este Juzgado de mi cargo y por la Escribanía del que autoriza penden diligencias de jurisdiccion voluntaria promovidas á instancia de D. Benigno Fernandez Benavente, de esta ciudad, referentes á acreditar el extravío en ella y en el mes de Febrero del corriente año, del extracto de inscripcion de cuatro acciones del Banco de España, números 119.784 al 119.787 inclusive, valor nominal de cada una 500 pesetas.

Al efecto, y de conformidad con lo que dispone el art. 9.º del reglamento de dicho Banco, he acordado anunciar el extravío indicado por medio de este edicto, que será inserto por tres veces y con el intervalo de 10 días de uno á otro en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y llamar á la vez á las personas que se crean con derecho á dichas acciones para que se presenten en este Juzgado á deducirlo.

Pontevedra 4 de Mayo de 1876.—Antonio Pinazo.—De su orden, Quirico Lázaro y Sanchez. X—1883

Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á las herencias dejadas por Don Manuel Contreras Gomez, su esposa Doña Juana Valverde Felipe y á las de los hijos de estos D. Leonardo y D. Deogracias Contreras Valverde, que fallecieron el primero y últimos en

Madrid en 26 de Noviembre de 1868, 4 de Julio de 1875 y 10 de Agosto de 1864, y la Doña Juana en esta ciudad el día 9 de Agosto de 1844, á fin de que comparezcan á deducirle ante este Juzgado de mi cargo por la Escribanía del que refrenda dentro del término de 20 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID; apercebidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar: debiendo advertir que hasta ahora solamente se han presentado D. Anselmo y D. Anastasio Contreras Valverde, vecinos de dicho Madrid, solicitando se les declare herederos únicos y universales de los bienes, derechos y acciones relictos por sus difuntos padres y hermanos respectivo, los citados D. Manuel y Doña Juana, Don Leonardo y D. Deogracias.

Dado en Segovia á 23 de Mayo de 1876.—Francisco Zumárraga.—El actuario, Antonio Leonor Menendez.

X—2031

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad del Timbre.

Esta Sociedad, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 41 de sus estatutos, celebrará junta general ordinaria el día 30 de Junio próximo, á las once de la mañana, en sus oficinas, calle del Clavel, núm. 1.

Lo que se pone en conocimiento de los señores accionistas; debiendo recordarles que con arreglo al art. 39 de los estatutos, para tomar parte en la junta general es necesario poseer 40 acciones por lo ménos, que deberán depositarse en la Caja de la Sociedad 40 días antes de la celebracion de la junta, entregándose á los señores accionistas una tarjeta de entrada personal y nominativa, en la cual se inscribirá el número de acciones depositadas.

Madrid 29 de Mayo de 1876.—El Presidente del Consejo de Administracion, Marqués de Vinent. X—2027

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 30 de Mayo de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Día 29, Día 30. Includes entries for Renta perpetua, Bonos del Tesoro, Resguardos, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, etc., with their respective terms.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 29 MAYO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'25. París, á 8 días vista, 5'94.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Mayo de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Segun los partes recibidos, ayer llovió en Jaen, Orense, Palma, Salamanca y Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercade de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de cordero, Tocino añejo, Jamon, Pande dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 769.—Carneros, 43.—Corderos, 791.—Terneros, 20.—TOTAL, 1.023. Su peso en libras... 89 312.—Idem en kilogramos... 40.954.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Mayo de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia Spínola.

Forma parte de este número el pliego 10 del tomo I de la Sala segunda de las sentencias del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

Proposicion de ley del Sr. Danvila sometiendo al exámen y aprobacion del Congreso de los Diputados un proyecto de Código rural (1).

Quando tuvo lugar la discusion de dicha ley, se señalaron sus preceptos como insuficientes para atraer al campo la poblacion; y en efecto, la experiencia ha venido á dar la razon á los impugnadores, demostrando que son necesarios mayores estímulos para conseguir aquel laudable objeto. Así es que el proyecto aceptado por el Congreso fué alterado en la alta Cámara, y previo el dictámen de una comision mixta, se promulgó la ley de 11 de Julio de 1866, que debe continuar rigiendo la casería, ó sea la poblacion rural en menor escala que las colonias agrícolas, si bien aumentando los beneficios que dispensa, como único medio de realizar el objeto que la inspiró.

Deseario armonizar las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1866 con la de 21 de Noviembre de 1855, se dictó la de 3 de Junio de 1868, que algunos han creído encaminada á fomentar exclusivamente las colonias agrícolas, pero que comprende disposiciones que se refieren á los que cons-

truyan una ó más casas en el campo, aunque sean de recreo, con tal que tenga al ménos una hectárea de terreno cultivado, ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria. Sin embargo, como por el art. 27 de esta ley se derogaron las dos citadas anteriormente y otras encaminadas á dispensar beneficios á los nuevos riegos y roturaciones, en cuanto se hallen en contradiccion con la ley de 1868, es indispensable aclarar qué parte de dichas leyes subsiste y cuál de ellas debe ser reformada.

Está vigente por lo mismo la definicion de la casería dada en el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1866; pero tanto á la casería como á la colonia agrícola alcanza el requisito esencial de haber de tener afectas un máximum de tierras que no exceda de 200 hectáreas. Si excediese más de 300 hectáreas, con lo cual se rectificó el número de 500 que fijó la ley de 1866, el dueño de la finca que hubiese reducido á caserías, segun la ley, la mitad de aquellas, puede con otra mitad establecer una gran casería ó granja de extensos cultivos, disfrutando de los mismos privilegios y ventajas. La ley de 1868 ha ampliado los de la de 1866, pues así como esta exigía que los edificios distasen dos kilómetros cuando ménos del pueblo más próximo, aquella concede los beneficios á la casa ó edificacion (una ó varias) que diste de uno á dos kilómetros de la extremidad de la poblacion que cae hácia aquel lado y determina la línea más corta entre ambos objetos. En lo que convienen ambas leyes es en exigir que las casas deberán estar continuamente habitadas, salvo los casos de caducidad, rompimiento de arriendo y de insalubridad estacional. Subsiste, no obstante, la declaracion de que cada casería será indivisible durante el tiempo que segun sus circunstancias disfrute de los beneficios de la ley, pudiendo sin embargo transmitirse completas libremente, así por contrato entre vivos, como por disposiciones testamentarias.

Respecto de beneficios, ora se constituya una casería ó una colonia agrícola, las casas ó edificaciones que se hagan á distancia de uno á dos kilómetros de la extremidad de la poblacion están libres de toda contribucion por 15 años; pero las tierras sobre que se haya edificado continuarán pagando la contribucion directa que hubiesen satisfecho el año anterior á la concesion. Si la distancia es de dos á cuatro kilómetros, el pago se limitará á la contribucion de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construccion de la casa ó casas, durante 15 años; por 20 años si la distancia es de cuatro á siete kilómetros; y por 25 si fuera mayor de los siete kilómetros. Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la produccion rural, no estarán sujetas á contribucion de ninguna clase en los plazos mencionados.

Los propietarios que viven en las casas ó edificaciones, sus administradores ó mayordomos, los arrendatarios, mayores y capataces, gozarán de exencion de toda carga concejil y obligatoria, á excepcion de Alcalde pedáneo; uso gratuito de toda clase de armas no sólo ellos sino las demás personas que inspiren confianza á juicio del propietario y de la Autoridad local, y ser destinados á las segundas reservas con ciertas restricciones que la prudencia aconseja. Los terrenos desecados y saneados por el desagüe de lagunas, pantanos y sitios encharcados estarán exentos de toda contribucion por 10 años desde que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales y viñedo; por 15 años si se plantasen de árboles frutales, y por 25 cuando se plantaren de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos. Si en los terrenos desecados y saneados se construyesen casas á más de un kilómetro de una poblacion, las casas y tierras gozarán cinco años más de exencion sobre los mencionados anteriormente. La exencion por 10, 15 y 20 años segun los casos, y cinco más si hay construccion de casas, es aplicable al caso de roturacion y cultivo de los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento ó hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de 15 años consecutivos. Las tierras que estando en cultivo de huerta ó de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales, se plantasen de viñedo ó árboles frutales á cualquier distancia que se hallen de poblacion, satisfarán únicamente por espacio de 15 años la contribucion que anteriormente pagaban como de cultivo periódico. Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos, ó de árboles de construccion, será de 30 años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribucion que satisficieran en su anterior género de cultivo. Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construccion están exentos de toda contribucion por espacio de 25 años á orillas de los rios y en parajes de riego; por 40 en planicie de secano, y por 50 en las cimas y faldas de los montes. Todas estas exenciones, no sólo derogaron las de las leyes de 25 de Mayo de 1845 y 24 de Junio de 1849, sino la de 11 de Julio de 1866 en su art. 9.º

Para la construccion de casas y edificaciones en el campo se conceden por el art. 13 de la ley de 1868 muchos más beneficios que concedía el art. 6.º de la del 66, pues se permit, además de los que en una y otra se señalan, la obtencion de maderas de los montes del Estado ó de las dehesas comunales de los pueblos en cuyo término hayan de hacerse las edificaciones, á la mitad del precio corriente en cada monte. Tambien los derechos que concedió el art. 8.º de la ley del 66 se repiten en el 19 de la del 68, y además esta reúne un conjunto tal de ventajas, que difícilmente podrá encontrarlas mayores el propietario rural más descontentadizo. A los extranjeros y á los nacionales se le reservaron ciertas franquicias que conviene extender á ambos, pues ambos podrán introducir libres de derechos los árboles, plantas, abonos y toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para su empleo en la agricultura. Al propietario indigente con tierras pertenecientes al Estado ó á un comun de vecinos, declaradas vendibles con arreglo á la ley desamortizadora, se le concede derecho para que se deslinde y saque á público remate la porcion que designa-

(1) Véanse las GACETAS de los días 14 al 21 y 23 al 30 del actual.

re del terreno vendible de igual ó menor superficie que el suyo.

Los propietarios de fincas rurales en posesion de estos beneficios, que les dieren ensanche adquiriendo tierras colindantes por compra, permutacion con otras de su propiedad sitas en parajes distintos, estaran exentos del derecho de trasmision del dominio é inscripcion en ambos casos durante los plazos señalados en el art. 1.º; y por la ley de 29 de Mayo de 1868 se declararon exentas del mismo derecho durante los cinco años siguientes al de la primera enajenacion las ventas y reventas de las fincas que se destinen ó que entónces constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, y libres por igual plazo del pago de los derechos de sucesion. Los propietarios que por virtud de la legislacion anterior disfrutasen de las ventajas que aquella concedia, y construyesen una ó más casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutarán cinco años más de no aumento de contribucion en los viñedos y tierras de riego, y de 10 años en los plantíos de almendros, olivos, algarrobos, moreras y otros análogos, lo mismo que en el arbolado de construccion; y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas se han referido, contando su aplicacion desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores.

Como si todo esto no bastase, se concedió el derecho de optar entre la aplicacion de estas disposiciones ó las de las leyes de 21 de Noviembre de 1855 y 11 de Julio de 1866, á los interesados en los expedientes incoados y pendientes de resolucion, lo cual es una prueba evidente de que ambas leyes quedaron refundidas. Los censos que gravasen las fincas rurales en las que se construyeran casas, podria remidirse en 20 plazos en vez de los determinados en la legislacion vigente. Extendió los beneficios concedidos á los propietarios de fincas rurales y de establecimientos industriales sitos en el campo, á los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fábricas; y señaló la forma en que debian hacerse estas concesiones, y las reclamaciones que procederian contra las resoluciones que se dictasen por el Gobernador de la provincia en primer término, y en recurso de alzada por el Ministerio de Fomento. No es posible llevar más allá la concesion de los medios indirectos que el Estado tiene á su disposicion para fomentar la poblacion rural, y de que dió prueba de gran liberalidad en la ley de 1868; pero como la experiencia es maestra de la vida, y aquella ha enseñado que aun sobre algunos puntos cabe la duda en las corporaciones interesadas en contrariar los beneficios legales, establece el proyecto las aclaraciones necesarias para que tales dudas no vuelvan á reproducirse.

Guardería rural.

Es una verdad por todos reconocida que sin escuelas prácticas del arte agrícola, sin caminos vecinales y de travesía, que son tan indispensables, sin canales de riego que beneficien los campos, sin Bancos agrícolas que abran sus cajas al labrador á un interés moderado, la agricultura española vive desalentada, sin capitales y rutinariamente, sin poder siquiera pensar en ensayos de nuevos métodos ni en mejoras positivas que harian envidiable y próspera la situacion del país. Pero sobre todas estas necesidades está la de la guardería rural, porque no es posible la vida del campo mientras que las personas y las cosas que son objeto de ella no estén debidamente garantidos.

La legislacion española sobre este punto ha sufrido modificaciones esenciales en un espacio de 27 años. El reglamento de 8 de Noviembre de 1849 creó la guardia municipal, que en muchas poblaciones degeneró en guardia de de los Alcaldes; expuesta á ser sustituida á medida que se sustituyen los Ayuntamientos; mal dotada, porque pueblos hay en España que les dan desde 10 cuartos hasta 3 rs., y falta de una verdadera penalidad para el caso en que el guarda no cumpla con su deber. Entre guardas municipales, guardas particulares y guardas del Estado se gradúan en 40.000 hombres los que actualmente desempeñan estos servicios; pero no hay pueblo en España que no desee una nueva organizacion que provea mejor á la seguridad de los campos.

Personas muy competentes se han ocupado en meditar el sistema con que podia substituirse el de los actuales guardas municipales, y ya en la legislatura de 1863 á 64 predominó la idea de que la Guardia civil se encargara del servicio de los campos. En la legislatura de 1864 á 65 se presentó un proyecto sobre el fomento de la poblacion rural, y un individuo de la comision nombrada para dar dictámenes sobre el proyecto formó voto particular sólo para añadir al mismo un título referente á la guardería rural. En la legislatura de 1865 á 1866 se presentó por el Gobierno otro proyecto, que fué ley en 27 de Abril de 1866, mandando que el Cuerpo de Guardias civiles, creado en 13 de Mayo de 1844 con el objeto de proveer al buen orden, á la seguridad pública y á la proteccion de las personas y de las propiedades dentro y fuera de las poblaciones, recibiera el aumento necesario para que pudiese desempeñar por completo el servicio de seguridad rural, forestal y de policia rural en todo el Reino. En ejecucion de esta ley nada se hizo, y en la legislatura de 1866 á 68 se presentó otro proyecto, que fué ley en 31 de Enero de este último año, organizando en cada provincia una fuerza armada con el título de Guardia rural, para custodiar la propiedad rural y forestal y velar por la seguridad de la misma, que se organizaria militarmente, que dependeria para su servicio especial de los Ministerios de Gobernacion y Fomento, y se determinaria por el Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, y correspondiendo á cada provincia hacer el abono de los gastos que ocasionare la fuerza creada por las mismas.

Resultan, pues, tres sistemas para la organizacion de la guardería rural. El creado en 1849, que subsiste hoy, ineficaz, desacreditado, y por consecuencia insostenible. El de los que creen que un aumento en la fuerza de la Guardia civil es suficiente para organizar la guardería rural. Y los partidarios de un sistema mixto, que da á esta fuerza una organizacion militar, pero que encomienda su servicio á Gobernacion y Fomento y su pago á las provincias respec-

tivas. Prescindiendo del primer sistema, que está ya juzgado por las disposiciones posteriores, no parece que el aumento de la Guardia civil satisfice por completo las aspiraciones de los propietarios rurales de España. La Guardia civil tiene una organizacion exclusivamente militar, y para dedicarla en parte á la guardería rural y forestal seria necesario modificar aquella organizacion, lo cual no es conveniente. La guardería del campo constituye un servicio tan especial, que no permite ni debe permitir al que la ejerza ninguna otra ocupacion, porque sólo sirviendo constantemente en el campo, conociendo los usos y costumbres de la localidad, las clases de cultivo y todo lo que constituye la vida agraria, es como puede llenarse el objeto especial de esta institucion.

La Guardia civil, sujeta al régimen severo de la disciplina militar, á su organizacion y hasta á sus reglas de policia, no puede prestar el servicio especial de la guardería rural mientras no modifique sus condiciones esenciales; de manera que, aun prescindiendo de otros inconvenientes que explican suficientemente las cuestiones de orden público, tan frecuentes en este país, y la facilidad con que una fuerza exclusivamente militar podria distraerse y concentrarse en las poblaciones dejando abandonados los campos, no puede satisfacer ni llenar cumplidamente las aspiraciones de la propiedad rural é que sencillamente se encomiende la guardería rural á la Guardia civil.

El sistema mixto, ensayado en 1868 é inmediatamente practicado, es el que mejor respondia á las necesidades de la propiedad rural, porque dando á la Guardia rural una organizacion militar, la haria depender en sus servicios de los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento, con lo cual podia abrigarse alguna esperanza de que el campo y las personas que en él habitan estuvieran debidamente garantidos; pero este pensamiento era aun susceptible de útiles reformas, y recientemente le cabe á la Diputacion provincial de la ciudad de Valencia la señalada honra de haber acertado á interpretar el deseo general, fijando unas bases para el planteamiento de la guardería rural, que si bien le atribuye una organizacion militar, la sujeta á las órdenes de las Diputaciones y de los Gobernadores de las provincias, que son las que pagan dicha fuerza y las que tienen el derecho de arreglar su servicio; declarando que es independiente de la Autoridad militar, sin que por motivo alguno pueda distraerla de los objetos que constituyen su mision, ni concentrarla en ningun caso en la capital. Si á estas restricciones se añadiese la de que los guardas rurales han de vivir constantemente en el campo y guardar las relaciones que han de existir y están prevenidas entre la Guardia civil y los guardas particulares y que quedasen sujetos á la Ordenanza militar, se habria encontrado la verdadera solucion á una de las más apremiantes necesidades de la agricultura.

Independientemente de la guardia rural, todo propietario rural puede nombrar los guardas particulares que le convengan para la custodia especial de sus propiedades y de sus frutos, los cuales no podrán tener otra consideracion que la de criados ó colonos; pero podrán existir otros guardas particulares, que se llaman jurados, que necesitan ciertas condiciones de moralidad y aptitud para desempeñar su cargo, que prestan ante la Autoridad local juramento de cumplir exactamente sus deberes, que reciben un título que acredita haber reunido las mencionadas circunstancias, y que por esta misma razon, su sola afirmativa en las denuncias hechas por ellos, despues de ser ratificadas con juramento, salvo la prueba en contrario, producen fuerza probatoria, siempre que el hecho denunciado merezca la calificacion de contravencion rural. Tales son las consideraciones que justifican las bases de este proyecto respecto á guardería rural.

(Se continuará.)

MADRID.—En la noche de ayer terminó sus tareas la Academia de Jurisprudencia, pronunciando su Presidente el Sr. Montero Rios un notable resumen de la última discusion.

Esta noche se reúne la Seccion de Derecho político, resumiendo los últimos debates el Presidente de la Seccion el Sr. D. Mariano Muñoz Herrera.

Por la Seccion de Artes de la Sociedad Económica Matritense y para la comision que ha de informar acerca de la proposicion del Sr. Santero sobre establecimiento de baños públicos, gratuitos para los pobres, han sido designados los Sres. Duque de Santofia, Aranguren, Villaurrutia, Pascual, Lancha, Santero y Llofrui y Sagra.

INDICE

DE LAS LEYES, PROYECTOS DE LEY, DECRETOS, REGLAMENTOS, ÓRDENES Y CIRCULARES QUE SE HAN PUBLICADO EN ESTE MES.

- En 2.—Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica al Capitan de navío de primera clase de la Armada D. Felipe Ramos Izquierdo y Villavicencio.—Núm. 123.
Otro concediendo al Mariscal de Campo D. Miguel de Trillo Figueroa y Fernandez de Aramburu la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.—Idem.
Otros concediendo á los Brigadieres D. Alejandro Planell y Soto y D. Antonio Anton y Moya la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.—Idem.
Otro concediendo al Intendente de Ejército D. Ramon Iranzo y Sierra la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.—Idem.
Otros concediendo á D. Ciriaco Ruiz Jimenez, Secretario del Real Consejo de Sanidad, y á D. Luis Planelles y Andrés los honores de Jefe superior de Administracion civil.—Idem.
Real orden autorizando la expedicion de pasaportes para el extranjero sin previo depósito ni fianza á los mozos comprendidos en los casos que se mencionan.—Idem.
Otra dando nueva redaccion al Apéndice 20 de las Ordenanzas de Aduanas.—Idem.

Otra concediendo nueva prórroga á Doña María Tomasa Azopardo para satisfacer á la Hacienda la cantidad devengada por el impuesto de derechos reales y trasmision de bienes en la constitucion á su favor de una pension alimenticia; y haciendo extensiva esta concesion á los casos análogos, siempre que se cumplan los requisitos que menciona.—Idem.

Otra aprobando el reglamento general del Banco de España.—Idem.
Reglamento á que se refiere la anterior Real orden.—Idem.

Real orden aprobando la propuesta de premios hecha por el Jurado de la Exposicion general de Bellas Artes de 1876 á favor de los artistas que han concurrido con sus obras á dicho certámer.—Idem.

Relacion de los premios propuestos por el Jurado en la Exposicion general de Bellas Artes de 1876.—Idem.

Orden de la Direccion general de los Registros recaida en el expediente promovido por D. Antonio y D. Joaquin Arteaga para que se deje sin efecto la inscripcion en el Registro de Salamanca de cierta escritura de cancelacion parcial otorgada por Doña Inés Patiño, Marquesa de Ciudadilla, y que se subsanen las faltas cometidas en el expresado título.—Idem.

En 3.—Reglamento del Banco de España, continuacion.—Número 124.

En 4.—Real decreto decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de aquella provincia.—Núm. 125.

Otro declarando que no ha debido suscitarse la competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la misma provincia.—Idem.

Otro resolviendo que no debe admitirse la demanda presentada á nombre de D. Pedro Mata Fontanet y otros Ministros del Tribunal de Cuentas contra la Administracion del Estado sobre revocacion de los decretos de 26 de Junio de 1874, por los cuales fueron separados de dichos cargos.—Idem.

Otro admitiendo la dimision presentada por D. José de la Riva del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cáceres.—Idem.

Otro nombrando Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cáceres á D. Joaquin Cabrera y Melgarejo, Vizconde de la Torre de Albarrageña.—Idem.

Otro admitiendo la dimision presentada por D. Joaquin Maldonado del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de la Coruña.—Idem.

Otro nombrando Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de la Coruña á D. Laureano Muñoz.—Idem.

Otro aceptando la dimision presentada por D. Juan Cervero del cargo de Director de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.—Idem.

Otro refundiendo la Direccion de Gracia y Justicia de la Secretaría de Ultramar en la de Administracion y Fomento del mismo Ministerio.—Idem.

Otro nombrando Director general de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar á D. Enrique de Cisneros.—Idem.

Rectificacion á la Real orden publicada en la GACETA de 2 del corriente mes, relativa á la expedicion de pasaportes para el extranjero.—Idem.

En 5.—Real decreto concediendo á D. Tomás Bueno y Larrosa indulto total de la pena de nueve años y seis meses de prision mayor y de nueve años de inhabilitacion especial temporal que le fué impuesta por el Tribunal Supremo de Justicia en causa por delito de malversacion de caudales públicos.—Núm. 126.

Resumen de las disposiciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia en el personal del Ministerio fiscal en las fechas que se expresan.—Idem.

Real orden regularizando la situacion de los Oficiales generales, Jefes, Oficiales y clases de tropa procedentes del Ejército, que estando formando parte de las facciones carlistas y respondiendo al llamamiento del General Cabrera acudieron á prestar su sumision al Gobierno de S. M. el Rey.—Idem.

Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Pastor y Olmo contra el acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real, que le negó la rebaja que solicitaba en el precio del arriendo sobre los consumos de Puertollano.—Idem.

Otra recaida en un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de La Carlota contra el acuerdo de la Comision provincial de Córdoba que mandó rebajar las cuotas en el repartimiento vecinal á D. José y D. Juan Velez de Guevara.—Idem.

Otra resolviendo que no debe admitirse la demanda interpuesta á nombre de D. Juan Hephenson Moulh, subdito británico, empresario constructor arrendatario del ferro-carril compostelano de la Infanta Doña Isabel, contra la Administracion general sobre revocacion de la Real orden en que se aprobó el acta de la junta general de accionistas celebrada por la Compania en 8 de Febrero de 1875.—Idem.

Rectificacion al art. 9.º del reglamento del Banco de España, que empezó á insertarse en la GACETA del día 2 de este mes.—Idem.

Convocatoria á oposiciones para proveer varias Escuelas de primera enseñanza, pertenecientes á la provincia de Ciudad-Real.—Idem.

Otra para proveer por concurso varias Escuelas de primera enseñanza que resultan vacantes en los pueblos que se expresan.—Idem.

Otra para los exámenes de ingreso en la Escuela especial de Ingenieros de Montes.—Idem.

Programa de las materias de exámen para el ingreso en la Escuela especial de Ingenieros de Montes.—Idem.

Convocatoria para los exámenes de ingreso en la Escuela especial de Ingenieros de Minas.—Idem.

En 6.—Real decreto nombrando Gobernador civil de la provincia de Badajoz á D. Francisco Cantisan.—Núm. 127.

Otro nombrando Rector de la Universidad de Barcelona á D. Julian Casaña y Leonardo.—Idem.

Rectificacion al pliego de condiciones para la concesion del tranvia de Madrid al Real Sitio de El Pardo, publicado en la GACETA del 30 de Abril último.—Idem.

Real decreto disponiendo cómo han de ejecutarse las obras públicas y servicios á ellas anejos que se hallan á cargo de las Inspecciones generales en Filipinas y Cuba, y de la Jefatura de Obras públicas en Puerto-Rico.—Idem.

Otro disponiendo que se proceda á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Ponce, provincia de Puerto-Rico.—Idem.

- Real orden nombrando Registrador de la propiedad de Riaza á D. Eusebio Berganza y Escolar.—*Idem.*
- Real orden-circular dictando disposiciones como ampliacion á la de 28 de Abril último, relativa á prisioneros carlistas.—*Idem.*
- Real orden resolviendo un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ayerbe contra el acuerdo de la Comision provincial de Huesca, que le obligó á repartir el producto de sus Propios con Biscarrues y Piedramorrera.—*Idem.*
- En 7.—Reales decretos nombrando Vocales del Consejo de gobierno y administracion del fondo de premios para el servicio de la Marina á D. Emilio Alcalá Galiano y Valencia, D. Manuel Aguirre de Tejada, D. Martin Larios y Larios y D. Adolfo Bayo.—*Núm. 128.*
- Otro disponiendo que cese en el cargo de Ministro militar del Consejo Supremo de la Armada el Vicealmirante D. Francisco de Paula Pavia y Pavia.—*Idem.*
- Otro nombrando Capitan general del Departamento de Cartagena al Vicealmirante de la Armada D. Francisco de Paula Pavia y Pavia.—*Idem.*
- Otro admitiendo la dimision presentada por el Inspector general de Ingenieros de la Armada D. Hilario Nava y Caveda del cargo de Secretario general del Ministerio de Marina.—*Idem.*
- Otro nombrando Secretario general del Ministerio de Marina al Contraalmirante D. Ramon Topete y Carballo.—*Idem.*
- Otro disponiendo que cese en el cargo de Vocal de la Junta superior consultiva de Marina el Contraalmirante Don Enrique Croquer y Pavia.—*Idem.*
- Otro nombrando Ministro militar del Consejo Supremo de la Armada al Contraalmirante D. Enrique Croquer y Pavia.—*Idem.*
- Otro nombrando Vocal de la Junta superior consultiva de Marina al Contraalmirante D. José Polo de Bernabé y Mordella.—*Idem.*
- Otro promoviendo al empleo de Brigadier de Marina á Don Pedro de Dueñas y Sanguineto.—*Idem.*
- Otro concediendo merced de Hábito en la Orden militar de Santiago á D. Javier de Bilbao y Garcia del Postigo.—*Idem.*
- Otro disponiendo que se proceda á la eleccion de un Diputado á Cortes en el segundo distrito de Palma, provincia de las Baleares.—*Idem.*
- Real orden-circular disponiendo el licenciamiento de todos los mozos procedentes de la reserva extraordinaria de 425.000 hombres, cualquiera que sea el reemplazo por que hayan ingresado en el Ejército.—*Idem.*
- Reales órdenes disponiendo que se anuncien á traslacion las cátedras de Clinica de Obstetricia, vacante en la Universidad de Valladolid; la de Historia y Elementos del Derecho romano de la de Salamanca, y la de Economía política y Estadística de la de Oviedo.—*Idem.*
- Otra disponiendo que se anuncie á oposicion la cátedra de Historia y Elementos de Derecho civil español, comun y foral de la Universidad de Oviedo.—*Idem.*
- Rectificacion al Real decreto aprobando las Ordenanzas para el servicio de montes en las islas de Cuba y Puerto-Rico, publicado en la GACETA del dia 29 de Abril.—*Idem.*
- Otra al Real decreto publicado en la GACETA de 6 del actual, relativo al sistema que debe seguirse para ejecutar las obras públicas en las provincias de Ultramar.—*Idem.*
- En 8.—Real orden disponiendo los honores fúnebres que se han de tributar al cadáver del Emmo. Sr. Cardenal Don Luis de la Lastra y Cuesta, Arzobispo de Sevilla.—*Número 129.*
- Real decreto admitiendo la dimision presentada por el Brigadier D. Toribio de Ansótegui y Abra del cargo de Gobernador militar de la plaza de Santoña.—*Idem.*
- Otros nombrando Gobernador militar de la plaza de Santoña al Brigadier D. Gabriel Lacy y Burgunyo, y de la de Logroño al de igual clase D. Manuel Travesí y Perez.—*Idem.*
- Otro nombrando Brigadier Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de la isla de Cuba al Coronel D. Pedro Cuenca y Diaz de Rábago.—*Idem.*
- Real orden dictando disposiciones relativas á la provision de plazas de Médicos-Directores de baños y aguas minerales.—*Idem.*
- Otra resolviendo que no procede la via contenciosa para la demanda interpuesta en nombre de D. Juan de Torres Pujaron contra la Administracion del Estado sobre revocacion de la Real orden, por la cual, confirmando un decreto del Gobernador de Almería, se han declarado cancelados y fenecidos los expedientes de los registros mineros *Desuido* y *Virgen del Carmen*, y se ha dispuesto continúe su tramitacion en la forma debida el del titulado *San José*.—*Idem.*
- Otra resolviendo el expediente instruido á consecuencia de una instancia elevada por la Junta directora del Colegio de Agrimensores de Aragon, solicitando que se haga obligatorio el establecimiento de iguales Colegios en las provincias ó territorios donde en la actualidad no existen.—*Idem.*
- En 9.—Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica á los Brigadieres D. Francisco Mariné y Blazquez, D. Juan Ignacio Otal y Rodriguez, D. Manuel Keller y Garcia y D. José Morales Reina.—*Núm. 130.*
- Otro nombrando Ayudantes de órdenes de S. M. el Rey á los Coroneles D. Federico Alameda y Liancourt, Don Rafael Moreno Caracciolo y Cuesta y D. Luis de Santiago y Manescau.—*Idem.*
- Otro nombrando Oficial mayor del Ministerio de Ultramar á D. Ramon de Mazon.—*Idem.*
- Otro nombrando Director general de Hacienda de la isla de Cuba á D. José Cánovas del Castillo.—*Idem.*
- Otro organizando las dependencias de Hacienda pública de la isla de Puerto-Rico en la forma que se expresa.—*Idem.*
- Real orden resolviendo que no procede la via contencioso-administrativa para la demanda interpuesta en nombre de D. Alejandro Daguerre Dospital sobre revocacion de la orden por la cual se confirma un decreto del Gobernador de la provincia de Huelva que declaró subsistente la concesion minera titulada *Mariquita* y fenecido y sin curso el expediente-registro *Fé de Sotiel*.—*Idem.*
- Orden de la Direccion general de los Registros resolviendo el expediente instruido con motivo de una consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Tarazona acerca de la inscripcion de cierta escritura de venta.—*Idem.*
- En 10.—Real decreto jubilando á D. Francisco de Otazu, Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.—*Núm. 131.*
- Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa á D. Mariano Vergara.—*Idem.*
- Otro concediendo al Inspector general de Ingenieros de la Armada D. Hilario Nava y Caveda la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco.—*Idem.*
- Otros nombrando Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Marina á D. Joaquin Maria Aranda y Pery, y Oficial de la de segundos del expresado Ministerio á D. Eduardo Montojo y Salcedo.—*Idem.*
- Otro disponiendo que el cargo de Jefe del gabinete particular del Ministerio de Marina sea provisto en Capitan de fragata ó Teniente de navío de primera clase, ó sus asimilados de otros Cuerpos de la Armada.—*Idem.*
- Otro nombrando Jefe del Gabinete particular del Ministerio de Marina al Capitan de fragata D. Emilio Barreda y Perez.—*Idem.*
- Otro concediendo merced de Hábito en la Orden militar de Calatrava á D. Juan Manuel de Santisteban y Salafraña.—*Idem.*
- Otro determinando el procedimiento que ha de seguirse por la Administracion cuando considere necesario tomar en arriendo algun edificio con destino al servicio público.—*Idem.*
- Real orden resolviendo el expediente instruido á instancia de la Sociedad *Maquinista Terrestre y Marítima* de Barcelona, la de *Navegacion é Industria* y varios constructores de máquinas de la misma ciudad acerca de la devolucion de los derechos de Aduanas de los materiales extranjeros invertidos en la construccion de máquinas y calderas de vapor marinas en reparaciones de buques.—*Idem.*
- Otra disponiendo que á todas las Compañías de ferro-carreiles de España se les admita como efectivo en pago de derechos de Arancel del material que introduzcan sin franquicias para sus respectivas lineas los libramientos por transportes militares expedidos á favor de las mismas.—*Idem.*
- Real decreto nombrando Inspector general de Correos en la Direccion general de este ramo y el de Telégrafos á D. Alfredo Goicoerrotea.—*Idem.*
- Resumen de las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia en el personal de Promotores fiscales durante el mes de Abril de 1876.—*Idem.*
- Real orden dando de baja definitiva en el ejército al Teniente de infantería D. Enrique Garcia Casinelo.—*Idem.*
- Resumen de la Real orden nombrando Oficial Vista de la Administracion económica de Huesca á D. Daniel Micó; y para las plazas de Delegado de la Administracion de Bilbao, en Peveña, y Administrador de la Aduana de Hecho á D. Lorenzo Ortega y D. José Ramos.—*Idem.*
- En 11.—Real orden declarando improcedente la via contenciosa para la demanda deducida á nombre de D. Faustino Nobreda y Medina y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda relativa á los terrenos comprendidos dentro de los linderos de cinco viñas que fueron vendidos á D. Casimiro de Pueyo, marido de Doña Micaela Carranza.—*Núm. 132.*
- Otra declarando inadmisibile en la via contenciosa la demanda interpuesta á nombre de D. Eugenio Gonzalez Ventura contra la Real orden por la que se declaró soldada á su hijo Julian por el cupo de Brea, provincia de Madrid.—*Idem.*
- Otra disponiendo que se provea por concurso la cátedra de Física y Química, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Reus.—*Idem.*
- Otra dando las gracias á los señores que se expresan por los donativos que han hecho de varios ejemplares de sus obras con destino á las Bibliotecas populares.—*Idem.*
- En 12.—Real decreto declarando improcedente la demanda deducida en nombre del Capitan de navío de primera clase, retirado, D. Alfonso José Franco y Martinez Illescas con la pretension de que se revoque la Real orden de 30 de Marzo de 1875 que le negó su vuelta al servicio activo.—*Núm. 133.*
- Otro estableciendo la jurisdiccion disciplinaria á que deben estar sujetos los Registradores de la propiedad.—*Idem.*
- Otros disponiendo que se proceda á la eleccion de un Diputado á Cortes por el distrito de Jativa, provincia de Valencia; y á la de otro en el segundo distrito de Cartagena, provincia de Murcia.—*Idem.*
- Real orden resolviendo el expediente relativo á la construccion de un faro en la isla de Alborán, en el que se pidió informe al Consejo de Estado sobre el tanto por 400 que habia de abonarse al contratista de las obras por las que faltaban ejecutar al rescindir el contrato, y tambien sobre si convenia exigir en lo sucesivo á los empleados culpables de morosidad en las liquidaciones la responsabilidad pecuniaria proporcionada al perjuicio que hubieran inferido al Estado, así como la forma en que habia de procederse para hacer efectiva esa responsabilidad.—*Idem.*
- Otra declarando que no procede la demanda interpuesta en nombre de D. Marcelo Macias contra la Real orden de 23 de Agosto último, por la que se nombraron Catedráticos de Retórica y Poética de los Institutos de Canarias, Las Palmas y Osuna á D. Francisco de la Milla, D. Francisco Jimenez y Lomas y D. Eduardo Sanchez Castañer.—*Idem.*
- En 13.—Real decreto trasladando al Magistrado de la Audiencia de Valencia D. Antonio Dieste y Lois á igual plaza de la de Oviedo.—*Núm. 134.*
- Otro trasladando al Magistrado de la Audiencia de Oviedo D. Antonio Alonso Casaña á igual plaza de la de Valencia.—*Idem.*
- Otro (rectificado) disponiendo que se proceda á la eleccion de un Diputado á Cortes en el primer distrito de Cartagena, provincia de Murcia.—*Idem.*
- Real orden resolviendo un expediente promovido por el Ayuntamiento de Villourela sobre que se declare que la Comision permanente de la Diputacion provincial de Salamanca no ha tenido facultades para expedir por sí comisionados de apremio para hacer efectivos los descubiertos del contingente provincial.—*Idem.*
- Otra disponiendo que se proceda por la Direccion general de Correos y Telégrafos al anuncio y celebracion de subasta pública para la adquisicion de 43.200 metros de cable telegráfico subterráneo y 8.000 metros de conductor de cobre aislado, con destino á las lineas telegráficas de Madrid y Badajoz.—*Idem.*
- Otra concediendo al Comandante graduado Capitan de artillería D. Basilio Fernandez Grande la Cruz de primera clase de la Orden de San Fernando, pensionada con 375 pesetas anuales.—*Idem.*
- Otra prorogando hasta el 31 del actual el plazo señalado para que los delegados nombrados por los acreedores de la Deuda del Estado puedan acreditar su derecho á
- ser oidos ante la Comision general de presupuestos del Congreso de los Diputados.—*Idem.*
- Otra dando las gracias á D. Antonio Bernal de O'Reilly, Cónsul general de España en Bayona, por el donativo que ha hecho al Museo Arqueológico Nacional de un mosaico procedente de las termas de Tito en Jerusalem.—*Idem.*
- En 14.—Real decreto nombrando Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Badajoz á Don Antonio Piñero y Salguero.—*Núm. 135.*
- Real orden declarando desierto el concurso anunciado para proveer la cátedra de Latin y Castellano, vacante en el Instituto de Teruel.—*Idem.*
- En 15.—Real decreto disponiendo que el Mariscal de Campo D. Pedro Sartorius y Tapia cese en el cargo de Comandante general de la plaza de Ceuta.—*Núm. 136.*
- Otro nombrando Comandante general de la plaza de Ceuta al Mariscal de Campo D. Fernando del Pino y Villamil.—*Idem.*
- Otro concediendo al Intendente de division D. José Morales y Ayala la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios especiales.—*Idem.*
- Real orden declarando procedente la via contenciosa para la demanda presentada en nombre de la Diputacion provincial de Valencia con la solicitud de que se revoque la Real orden de 20 de Abril de 1875, por la que se mandó que se liquidaran y abonasen á los herederos de D. Antonio Sancho los sueldos que le correspondian como Arquitecto de la citada provincia hasta el dia de su fallecimiento.—*Idem.*
- Otra declarando que no procede la via contenciosa para la demanda presentada en nombre de D. Juan Fernandez Corredor con la solicitud de que se revoque la Real orden, por la que se declaró que la resolucio tomada por el Consejo de Ministros de 24 de Setiembre de 1873, en virtud de la cual se rescindió el contrato celebrado con el demandante para la adquisicion de 50.000 fusiles, *causó estado*; y que cualquiera que fuera la resolucio que pudiera tomarse con motivo de las cuestiones iniciadas en las instancias del demandante, debe dejarse íntegra al Tribunal competente, al que corresponde la apreciacion de las mismas.—*Idem.*
- En 16.—Real decreto concediendo al Teniente General D. Manuel de la Serna y Hernandez Pinzon, Marqués de Irún, la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III.—*Núm. 137.*
- Otro disponiendo que de cada tres vacantes en la clase de Almirantes de la Armada se provean dos segundas, y quede la primera amortizada.—*Idem.*
- Otros concediendo nacionalidad española á los hebreos Soliman Benisley, Mordejai Bensimon y José Berracaza.—*Idem.*
- Relacion de los nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos, verificados en el mes de Enero último.—*Idem.*
- En 17.—Real decreto concediendo el abono del doble tiempo de campaña para optar á los beneficios de retiro, premios de constancia y cruces de San Hermenegildo á las dotaciones de los buques destinados á las operaciones de la guerra.—*Núm. 138.*
- Otro disponiendo que se proceda á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de La Bañeza, provincia de Leon.—*Idem.*
- Real orden recaida en el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Palencia contra un acuerdo de la Diputacion provincial sobre la forma de pago de un crédito procedente de ciertas obras ejecutadas en la Casa Consistorial por D. Juan Montero.—*Idem.*
- Otra dictando reglas aclaratorias sobre aplicacion de la gracia de indulto á prófugos del Ejército.—*Idem.*
- Otra autorizando á D. Estanislao Gomez y Gonzalez para que construya una caseta permanente de baños en la playa de Suances, provincia de Santander.—*Idem.*
- Otra disponiendo que deben deducirse para el adeudo á más del 20 por 100 que las tarifas de taras establece, el peso de los aros de madera, flejes, alambres ó cuerda con que van sujetos los bultos que contienen velas.—*Idem.*
- Otra aprobando, con carácter provisional, el impuesto de 60 céntimos de peseta por cada quintal de melado concentrado que se exporte por la Aduana de Ponce (Puerto-Rico).—*Idem.*
- Otra redactando en la forma que se expresa la Partida 302 de los Aranceles de Aduanas de la isla de Puerto-Rico.—*Idem.*
- Concesion del *Regium Exequatur* y autorizacion para ejercer sus cargos á los Cónsules y Vicecónsules extranjeros que se expresan.—*Idem.*
- En 18.—Reales decretos concediendo al súbdito inglés D. Rudesindo Jacobo Jorge Mammia y al marroquí Lillaó Bensaquen y Bensaquen nacionalidad española de cuarta clase.—*Núm. 139.*
- Real orden recaida en el recurso interpuesto por D. Domingo Garrido contra un acuerdo de la Comision provincial de Zamora sobre pago de dietas á un comisionado.—*Idem.*
- Otra confirmando un fallo de la Comision provincial de Oviedo que declaró soldado del primer reemplazo de 1875 por el cupo de Tineo á Francisco Alvarez Sierra de la Vega.—*Idem.*
- Otra determinando las vacantes de que trata la resolucio primera de la Real orden de 6 del actual sobre provision de plazas de Médicos Directores de baños y aguas minerales.—*Idem.*
- Otra confirmando la pena impuesta por el Consejo universitario de Madrid al alumno que fué de la Facultad de Medicina de la misma Universidad D. Rafael Mauricio del Pino y Diaz.—*Idem.*
- En 19.—Real decreto (rectificado) determinando el procedimiento que ha de seguirse por la Administracion cuando considere necesario tomar en arriendo algun edificio con destino al servicio público.—*Núm. 140.*
- Real orden declarando caducada la carga de justicia importante 1.206 pesetas 48 céntimos, que en el presupuesto de Obligaciones generales del Estado figura á favor del Marqués de Baccars por el equivalente de las albalas de Baccars, Gergal, Cebeire y Belefique, provincia de Almería.—*Idem.*
- Otra recaida en el expediente promovido por José Ortiz y Gomez, alzándose del fallo de la Comision provincial de Murcia, por el que declaró soldado con recurso pendiente en el primer reemplazo de 1875 por el cupo de la Union á Pedro Ortiz, hijo del reclamante.—*Idem.*
- Otra disponiendo que se provea por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la Facultad de Ciencias, seccion de las exactas, una de las dos categorías de término que resultan vacantes en la misma Facultad y seccion.—*Idem.*

Otra disponiendo que se provea por concurso una categoría de ascenso vacante en la Facultad de Farmacia.—*Idem.*

Otra disponiendo que se den las gracias á D. Leoncio de la Bárcena y D. Francisco Gomez Jara y Herrera por los donativos que han hecho de varios ejemplares de sus obras con destino á las Bibliotecas populares.—*Idem.*

En 20.—Real decreto autorizando al Ministro de la Guerra para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley facultando al Gobierno para mandar observar y cumplir el Código penal militar y reglamento de disciplina.—Núm. 141.

Proyecto de ley á que se refiere el anterior Real decreto.—*Idem.*

Real decreto admitiendo la dimision presentada por Don Juan de Dios Sanjuan del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Jaen.—*Idem.*

Otro nombrando Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Jaen á D. Leon Moreno.—*Idem.*

Real orden resolviendo que se excluya del Catálogo de Montes públicos de la provincia de Murcia y como de la propiedad de Doña Elgenia Faqueto la hacienda denominada *Campillo de Arriba*, sita en término de Caravaca.—*Idem.*

Otra disponiendo que se anuncie á traslacion la cátedra de Ejercicios prácticos de determinacion y clasificacion de objetos farmacéuticos, vacante en la Universidad de Granada.—*Idem.*

Otras resolviendo que se provean por concurso la cátedra de Latin y Castellano, vacante en el Instituto de Barcelona, y la de Historia natural del de Gerona.—*Idem.*

Otra recaida en un recurso de alzada interpuesto por Don Antonio Etienne, representante de la Empresa desecadora de la laguna de Fuente Piedra, contra el acuerdo de la Comision provincial de Málaga que la declaró obligada al pago de impuestos municipales.—*Idem.*

Otra recaida en un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Valladolid contra el acuerdo de la Comision provincial relativo á la subasta del arrendamiento de puestos públicos.—*Idem.*

Orden de la Direccion general de los Registros resolviendo un recurso gubernativo interpuesto por el Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia del Mar, de Valencia, contra la negativa del Registrador de la propiedad de dicha ciudad á inscribir cierta escritura de venta.—*Idem.*

Convocatoria á concurso para proveer 23 plazas vacantes de alumnos de la Escuela naval flotante.—*Idem.*

Programa para la adjudicacion de tres premios en la Escuela especial de Ingenieros de Minas.—*Idem.*

Convocatoria á exámenes de ingreso en la Escuela superior de Arquitectura.—*Idem.*

En 21.—Real decreto derogando el de 20 de Setiembre de 1867 que establecia turnos para la concesion de merced de Hábito en las diferentes Ordenes militares.—Núm. 142.

Otro derogando el art. 3.º del Real decreto de 13 de Marzo de 1875 sobre introduccion en Castilla de las armas que se fabrican en las Provincias Vascongadas.—*Idem.*

Circular general dictando reglas aclaratorias acerca del destino que haya de darse á los individuos acogidos á indulto procedentes de las filas carlistas, ó que en lo sucesivo soliciten dicha gracia y estuviesen sujetos á responsabilidad de quintas ó fuesen desertores del Ejército.—*Idem.*

Real orden autorizando á D. Justo Galarde y D. Enrique de la Vega para que construyan una casa permanente de baños en la playa de Comillas, provincia de Santander.—*Idem.*

Otra autorizando á D. Cándido Soto y Castro para que construya una caseta permanente de baños en el puerto de Vigo, provincia de Pontevedra.—*Idem.*

En 22.—Convenio internacional telegráfico firmado en San Petersburgo en 22 de Julio de 1875.—Núm. 143.

Reglamento de servicio internacional anejo al Convenio telegráfico.—*Idem.*

En 23.—Real orden disponiendo que se proceda al anuncio y celebracion de nueva subasta para la adquisicion de 13.200 metros de cable subterráneo de siete conductores y 8.000 metros de conductor de cobre aislado, con destino á las líneas de Madrid á Badajoz.—Núm. 144.

Otra disponiendo que se anuncien á concurso dos categorías de ascenso, vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras.—*Idem.*

Relacion de las resoluciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia, en las fechas que se expresan.—*Idem.*

En 24.—Real decreto disponiendo que el Capitan de fragata D. Antonio Terry y Rivas cese en el cargo de Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Marina.—Núm. 145.

Otro nombrando Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Marina al Capitan de fragata D. Agustin Delgado y Mejias.—*Idem.*

Real orden recaida en el expediente relativo al pago de estancias causadas por dementes pobres en los hospitales de Valencia y Granada.—*Idem.*

Otra recaida en un expediente relativo á cierta usurpacion de terrenos comunales que se supone cometida por varios vecinos de Soto del Barco, provincia de Oviedo.—*Idem.*

Otra dejando sin efecto la de 30 de Julio de 1874 sobre nombramientos de marineros de Sanidad, y autorizando al Director general de Beneficencia y Sanidad para la provision de estas plazas.—*Idem.*

Otra excluyendo del Catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia las labores y monte á los sitios Pozo de la Goliilla y Entredicho, término de Caravaca, reclamadas como de la propiedad de D. Carlos y Doña Luisa Cañaverál.—*Idem.*

Otra dictando disposiciones en cumplimiento de lo prevenido por Reales decreto y orden de 11 de Febrero último sobre expedicion de títulos de Licenciado y de Doctor.—*Idem.*

Otra concediendo al Municipio de Miranda del Castañar, provincia de Salamanca, la subvencion de 2.500 pesetas para construir una Escuela de niñas con habitacion para la Maestra.—*Idem.*

Otra autorizando á D. Justo del Castillo para construir como permanente la casa de baños que tiene establecida en concepto de provisional en la playa de San Lorenzo de la ciudad de Gijón.—*Idem.*

En 25.—Real decreto concediendo á Perfecto Rodriguez y Rodriguez indulto del resto de la pena de 41 meses de prision correccional que le fué impuesta por la Audiencia de Oviedo en causa por disparo de arma de fuego y lesiones.—Núm. 146.

Real orden dando de baja definitiva en el Ejército al Teniente de infantería D. Felipe Ramirez y Oliver.—*Idem.*

Otra declarando caducada la carga de justicia, importante 1.592 pesetas 88 céntimos, que venia figurando en presupuestos á favor del Ayuntamiento de Antequera, provincia de Málaga, por el equivalente de sus alcabalas.—*Idem.*

Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por la Comision de Monumentos históricos y artísticos de la provincia de Burgos sobre si corresponde á la misma ó á la Diputacion provincial fijar las horas en que debe estar abierta al público la Biblioteca provincial.—*Idem.*

Otra nombrando para la cátedra de Historia natural vacante en el Instituto de Tortosa á D. Angel Gonzalo Goya.—*Idem.*

Otra dando las gracias á D. Manuel Alonso Martinez por el donativo que ha hecho de libros con destino á Bibliotecas populares.—*Idem.*

En 26.—Real orden aprobando con carácter provisional el escalafon de los Contadores y Oficiales auxiliares activos excedentes y cesantes del Tribunal de Cuentas del Reino, y resolviendo su publicacion en la GACETA DE MADRID.—Núm. 147.

Escalafon provisional á que se refiere la anterior Real orden.—*Idem.*

Real orden recaida en un expediente instruido á instancia de D. Eduardo Alomá y otros empleados de la Diputacion de Tarragona en solicitud de ser repuestos en sus respectivos cargos.—*Idem.*

Otra resolviendo un expediente instruido á instancia de varios Ayuntamientos de la provincia de Avila, que solicitaron formar parte del partido judicial de la capital de la misma.—*Idem.*

En 27.—Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin.—Núm. 148.

Otra declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Chiclana.—*Idem.*

Otra decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Mondoñedo.—*Idem.*

Otra declarando mal suscitada una competencia entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de dicha capital.—*Idem.*

Otra decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia.—*Idem.*

Orden de la Direccion general de los Registros recaida en un expediente promovido á consulta del Registrador de la propiedad de Santiago sobre cancelacion de una anotacion preventiva.—*Idem.*

En 28.—Real orden concediendo autorizacion á D. Avelino Brunet y Alsina, vecino de Barcelona, para establecer cuatro baños flotantes, atracados al muelle de San Beltran del puerto de dicha ciudad.—Núm. 149.

Otra resolviendo un recurso interpuesto por D. Felipe Garcia y Serrano contra una providencia del Gobierno de la provincia de Zaragoza, que consideró improcedente la via gubernativa para conocer de una cuestion de alumbramiento de aguas minerales.—*Idem.*

Otra disponiendo que se adquieran por el Ministerio de Fomento 200 ejemplares de la obra de D. Eduardo de Mier, titulada *Biblioteca de Dramáticos griegos*, tomo primero, *Tragedias de Euripides*, con destino á las Bibliotecas públicas y establecimientos de instruccion.—*Idem.*

Otra disponiendo que el exámen de prueba de curso para los alumnos matriculados en época extraordinaria consista en preguntas sobre cuatro lecciones del programa de la asignatura.—*Idem.*

Real decreto-sentencia resolviendo un recurso de aclaracion y revision entablados á nombre de D. Baldomero Falcon y otros herederos de Doña Dolores Morote contra el Real decreto-sentencia de 18 de Agosto de 1875, por el cual se absolvió á la Administracion general de la demanda y se confirmó una Real orden que declaró la nulidad de la venta de las líneas llamadas Dehesilla de Arriba y Dehesilla de Enmedio, procedentes de los Propios de la villa de Hellin, y responsable á Doña Dolores Morote á la devolucion de los frutos que se indican.—*Idem.*

Otro ídem absolviendo á la Administracion general del Estado de la demanda deducida por D. Félix Arias sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden que dispuso la reposicion en deuda amortizable de segunda clase de cierto crédito que resultó ilegítimo, entregado por D. Bernardino Arias, padre del recurrente, en pago de líneas nacionales que compró en el periodo de 1820 á 1823.—*Idem.*

Convocatoria á exámenes de ingreso en la Academia de Administracion militar.—*Idem.*

En 29.—Real orden resolviendo el expediente instruido á consecuencia de una instancia de la casa Llamazares, Martinez y Compania, del comercio de Málaga, dueña de la fábrica denominada *San Luis de Sabinilla*, solicitando que se habilite la playa de este nombre para la importacion de azúcares con destino á la refundicion y refinado de dicha fábrica.—Núm. 150.

Otra declarando que no debe admitirse una demanda interpuesta á nombre de D. José Carvajal, D. Manuel Becerra y D. Ezequiel Illan, en concepto de socios fundadores de la Sociedad anónima titulada *Banco Territorial de España*, contra el Real decreto de 24 de Julio de 1875, en que se declaró que el *Banco Hipotecario* sería en lo sucesivo único en su clase mientras las Cortes no dispongan lo contrario.—*Idem.*

Otra desestimando la autorizacion solicitada por D. Martin Masástegui y Barandica para modificar el proyecto de un canal derivado del barranco que se denomina Acequia de la Obra, con objeto de fertilizar una superficie de 250 hectáreas en el término de Castellón.—*Idem.*

En 30.—Real decreto restableciendo en Hervás la capitalidad del Registro de la propiedad que se trasladó á Granadilla.—Núm. 151.

Real orden recaida en un expediente instruido sobre multa en el pago del impuesto de carga á la goleta española *Union*.—*Idem.*

Otra declarando improcedente la via contenciosa para la demanda presentada por D. Mariano Cabezas é Iglesias en solicitud de que se revoque la Real orden que le denegó el abono de sueldos devengados como Auxiliar de la Escuela de niños del pueblo de Oropesa, de la provincia de Toledo.—*Idem.*

Otra resolviendo que se provea por concurso la plaza va-

cante de Director de la Escuela Normal de Maestros de Lugo.—*Idem.*

Otra recordando el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto de las épocas de veda y medios prohibidos en el ejercicio de la caza y pesca.—*Idem.*

Real orden-circular trasladando á los Gobernadores de las provincias una comunicacion del Ministro Plenipotenciario de Portugal en esta Corte encaminada á evitar que se evadan de ambos países los individuos sujetos al servicio militar.—*Idem.*

En 31.—Ley fijando las cantidades con que el Estado auxiliará la ejecucion de las líneas de ferro-carriles comprendidas en los artículos 1.º y 11 de la ley de 2 de Julio de 1870.—Núm. 152.

Real decreto aprobando el proyecto de ensanche de la villa de Bilbao, formado de orden del Ayuntamiento de la misma en virtud de la autorizacion que le concedió la Real orden de 18 de Junio de 1866.—*Idem.*

Real orden dictando disposiciones para la mejor puntualidad en el servicio de los ferro-carriles.—*Idem.*

Real decreto autorizando al Ministro de Marina para que pueda disponer la adquisicion por gestion directa de las planchas de cobre necesarias para el aforro de la fragata *Almansa*.—*Idem.*

Otro concediendo merced de Hábito en la Orden militar de Montesa al Capitan de fragata D. Francisco Javier de Elizalde y Paul.—*Idem.*

Otro disponiendo que se proceda á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Arévalo, provincia de Avila.—*Idem.*

Real orden disponiendo lo conveniente sobre caducidad de autorizaciones concedidas para celebrar rifas periódicas.—*Idem.*

Real decreto-sentencia absolviendo á la Administracion de la demanda contencioso-administrativa entablada por el Teniente fiscal cesante de la Audiencia de Valencia D. Juan de Iraola y Rivero sobre revocacion de una orden del Poder Ejecutivo que declaró que el demandante habia renunciado su destino, como comprendido en el art. 919 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.—*Idem.*

Real orden comunicada por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad disponiendo que se provean desde luego en los opositores á las plazas de Médicos Directores de baños y aguas minerales las vacantes que se mencionan.—*Idem.*

Anuncios.

VENTA DE HOTEL.—HOY MIÉRCOLES, Á LA UNA, SE CELEBRA en la Notaría del Licenciado D. José García Lastra, calle de la Cruz, 5 y 7, segundo, la subasta de un hotel de elegante construccion y lujosamente decorado, en el barrio de Salamanca, con fachadas á la calle de Serrano y á la de Martinez de la Rosa. X-2029

TESTAMENTARIA DEL EXCMO. SR. D. LÚCAS AGUIRRE Y JUAREZ.—El día 19 de Junio próximo, á la una de su tarde, se verificará en la ciudad de Cuenca, ante el Administrador de esta testamentaria D. Avelino Valdecantos, la subasta para el arrendamiento en dos lotes de los pastos sitos en la Mota del Cuervo (Cuenca), propiedad de dicha testamentaria.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en poder del Administrador en Cuenca, y en el domicilio de la testamentaria, Arrenal, 6, tercero izquierda.

Madrid 27 de Mayo de 1876.—Por la testamentaria, José de Ondovilla. X-2016-1

El día 19 de Junio próximo, á la una de su tarde, se verificará en la ciudad de Cuenca, ante el Administrador de esta testamentaria Don Avelino Valdecantos, la subasta para el arrendamiento de los pastos de la dehesa de Torrehuéit, propia de dicha testamentaria.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en poder del Administrador en Cuenca, y en el domicilio de la testamentaria, Arrenal, 6, tercero izquierda.

Madrid 27 de Mayo de 1876.—Por la testamentaria, José de Ondovilla. X-2016-1

MORAL INFANTIL: PÁGINAS EN VERSO, POR D. MANUEL OSSORIO y Bernard. Un tomo en 8.º, con numerosos grabados, 8 rs.

Novísimo diccionario festivo, por id., segunda edicion aumentada, 6 reales.

Viaje crítico alrededor de la Puerta del Sol, por id., 6 rs.

Cartas á un niño sobre la Economia política, por id., 4 rs.

Bocetos y borradores políticos y literarios, por id., 4 rs.

Los pedidos al autor, Ave-Maria, 37-39, principal, Madrid.

PLANO DEL MONASTERIO DEL ESCORIAL.—FORMA UN CUADRO de cerca de un metro, que contiene la planta baja y general del edificio con su explicacion, una vista general del mismo, una proyeccion vista por su fachada más notable, y una reseña histórica con datos curiosísimos.

Se vende á 70 rs. ejemplar: en Madrid, en la librería de Bailly-Bailliére, plaza de Santa Ana, 8; en la de San Martin, Puerta del Sol, 6, y en la Central, Príncipe, 25. En el Escorial se encontrará al mismo precio, en casa del autor D. Pedro Salcedo, Lotería, 12.

A provincias y el extranjero se remiten con el aumento del porte. Los señores libreros y demás que quieran encargarse de su venta, tanto en provincias como en el extranjero, pueden dirigirse al autor en el Escorial.

SANTOS DEL DIA.

Santa Petronila, virgen, y Santos Paseasio, diácono, y Torcuato.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de Gracia.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Principe Alfonso.—(Compañía *Ardentus*).—A las nueve.—Funcion 33 de abono.—Turno 3.º impar.—*Chorizos y Polacos*.

Teatro de la Comedia.—A las nueve.—Funcion 45 de abono.—Turno 3.º.—*El amor y el interés*.—Una *extravagancia*.

Teatro de Variedades.—A las nueve.—A beneficio de la característica Doña Concepcion Rodriguez.—*Por seguir á una mujer*.

Teatro de Eslava.—A las ocho y media.—A beneficio de la señorita Garcia.—*El pilluelo de Paris*.—*La Escuela Normal*.—*Las cuatro esquinas*.—Cuadros disolventes.

Circo de Price.—A las nueve de la noche.—Último concierto definitivo y beneficio de los célebres concertistas italianos los montañeses de los Apeninos, y en cuya funcion tomarán parte los principales artistas de la compañía.